Rawson, 01 de febrero de 2024.

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: **«Recurso de Queja en autos: "C., R. R. y Sucesores de B. S. c/ Y. SA y Otros s/ SUMARIO" (Expte. N°243/2021)»** (Expte. 25615 - Año 2022). ----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ El Dr. G. A. G., en su carácter de letrado apoderado del Estado Nacional -tercero citado por la parte demandada- en mérito a la Resolución N° 33 de la Sub Procuración del Tesoro de la Nación y Disposición N° 26 emanada del Ministerio de Planificación Federal Inversión Pública y Servicios (Subsecretaría Legal) acompañadas, interpuso recurso de queja (escrito digital CRU 007201000000034997-5) contra la SI N° 270/22 (hojas 38/41) de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia, que declaró inadmisible la casación incoada contra la SDC Nº 10/2022. ----------

------ El recurso directo se estructuró en ocho apartados. En los cinco primeros refirió a la personería invocada, objeto, requisitos de procedencia, carga económica del recurso y detalló las copias acompañadas. En el sexto (VI), formuló la crítica en base a dos agravios. ----------

------ En primer lugar, se agravió de la desestimación de la casación fundada en el inciso *b* del art. 291 del CPCC (recaer sobre cosas no demandadas) por considerar la cámara que solo demostró un criterio diferente al adoptado por el tribunal para la solución del caso. Precisó que el fallo cuestionado en casación, resulta ser un accionar arbitrario y violatorio del principio de congruencia, en tanto se apartó de los límites que las partes le han impuesto en sus escritos constitutivos. ----------

------ Remarcó conforme a lo dicho por la alzada, que la cuestión debió quedar zanjada entre las partes -el actor y la empresa demandada- en el reclamo indemnizatorio y, en todo caso, si se intenta decidir sobre una cuestión ambiental, quien debe hacerse cargo es la autoridad provincial. ----------

------ En aval de su posición se amparó en un antecedente de la CSJN que brega por el respeto al principio de congruencia, en tanto, toda sentencia debe contener una rigurosa adecuación a los sujetos, objeto y causa que individualicen la pretensión y la oposición. ----------

------ Insistió, en este sentido, que la actora no requirió la intervención de su representado, ni le esgrimió reclamo alguno. ----------

------ Puntualizó que recurrió en casación porque la cámara igualmente lo condenó en base al precedente “B., E.C. c/ T. y otros s/ Amparo” (Expte. N°33.358/10) que no es igual al presente caso, pues presenta aristas diferentes que se explicaron en el recurso y remite a su lectura por razones de brevedad. ----------

------ Argumentó que el tribunal de alzada erró en rechazar el recurso de casación porque no consideró que la Resolución N° 5/96 no aplica a los pozos como el CH 44 que fue abandonado en el año 1939 de acuerdo a las disposiciones del Decreto 33.598/33 por el que se habría aprobado el reglamento. ----------

------ Además, sostuvo que también se soslayó la vigencia de la ley 26.197, por cuanto, quien reviste el carácter de autoridad de aplicación de la Ley de Hidrocarburos N° 17.319 es la Secretaría de Hidrocarburos y Minería de la Provincia del Chubut (arts. 2 y 4). En este sentido, expresó que si bien es cierto que el tribunal está habilitado para el tratamiento de la cuestión ambiental y resolver la petición de daños y perjuicios, como lo dijo el fallo atacado, en el presente caso, no se acreditó daño ambiental alguno y el control ambiental del pozo no le corresponde al Estado Nacional. ----------

------ Destacó, que en materia ambiental y conforme constancias de autos surge que: a) desde la fecha de abandono -año 1939- han pasado 75 años sin que se haya registrado incidente alguno, producto de la situación actual del pozo; b) las condiciones técnicas no están dadas para poder realizar el reabandono del pozo; y c) que dicha situación se encuentra controlada y monitoreada. ----------

------ En síntesis, manifestó que por todas las razones brindadas, el fallo aquí recurrido no analizó acabadamente la causal invocada; y acotó -según su criterio- que el control sobre el pozo, primero es de la empresa Y. SA y, en segundo lugar, del Estado provincial, pero no del Estado nacional. ----------

------ Coligió que la verdadera cuestión a resolver es la contienda entre la actora e Y. SA, y que el alcance de la sentencia que se dicta en un proceso con intervención de terceros tiene efectos distintos, dependiendo de la parte (actora o demandada) que lo haya citado al proceso; por lo que su representado (el Estado nacional) no puede ser incluido en la condena por no haberse dirigido reclamo alguno en su contra. ----

------ En respaldo de su conclusión citó el voto del Dr. Hayes, pues consideró que el ambiente no aparece afectado en el presente caso porque no probó que las emanaciones de gas sean significativas o que impliquen un riesgo para las personas o bienes. Más aún, la intervención del pozo podría ocasionar consecuencias imprevisibles que pueden poner un riesgo a las personas o las cosas. ----------

------ En segundo lugar, se alzó contra la inadmisibilidad casatoria por la casual contemplada en el inc. *d* del art. 291 del rito (disposiciones manifiestamente contradictorias) (ap. IV.1.b.). ----------

------ Achacó de erróneo este tramo del pronunciamiento. Explicitó que su representado fue traído al pleito por la demandada Y. SA con fundamento en la cláusula de indemnidad del art. 9 de la ley 24.145; y si dicha defensa la declaró inadmisible la alzada, no resultaría posible que se lo responsabilice, ya que fue traído al pleito por una cláusula que no se aplica al caso. Esto evidencia la contradicción que conformaría el requisito de la causal invocada. ----------

------ Reiteró que el daño no fue valorado ni demostrado y que, en materia ambiental, el control lo tienen las autoridades locales e insistió en el voto del Dr. Hayes. -------

------ Remarcó, otra vez, que el fallo no logra establecer de qué modo su representado puede cumplir con la sentencia de cámara y que si lo que quisieron las Sras. V. fue

condenar a quien tenía el pozo antes que Y. SA (Y. Sociedad del Estado) su mandante no es su continuador sino la aquí demandada. A ello, sumó que en el fallo no se puede advertir indicio alguno de su intervención que amerite la extensión de la condena en su contra. ----------

------ Para cerrar, en los dos últimos apartados, mantuvo el planteo del caso federal (ap. VII) y formuló petitorio de estilo (ap. VIII). ----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.**- El recurso de queja es una solicitud dirigida a este Cuerpo para que revise el examen de admisibilidad que efectuó la cámara al desechar la casación (STJCh, SI Nº 119/SRE/2016; 86/SCCF/2019, entre otras). ----------

------ Esta presentación directa, como recurso extraordinario debe autoabastecerse y demostrar el desvío jurisdiccional de la denegatoria. Es una presentación típicamente formal que debe examinarse con estrictez, sin que puedan suplirse de oficio las omisiones en que incurra la parte, en razón de la competencia excepcional del tribunal (STJCh, SI N° 75 y 104/SRE/2013 y 10 y 103/SRE/2017, entre otras). -----

------ En esta dirección corresponde analizar el cumplimiento de los recaudos formales exigidos por el código de rito y sistematizados por el Acuerdo Plenario 3821/09, STJCh. ----------

------ **II.** Así, tenemos que el presentante: cumple los requisitos de interposición de lugar y tiempo (art. 302, CPCC); satisface la exigencia de la regla 4 del Ac. Plenario 3821/09, STJCh, en relación con la cantidad de páginas, renglones y tipo y tamaño de letra; asimismo, acompaña las copias exigidas por la regla 7 del Ac. cit.; y adjunta carátula en hoja aparte que, en lo sustancial, cumple las exigencias de la regla 5 del Acuerdo. ----------

------ **III.**- En lo que respecta a la crítica, su examen por este Cuerpo impone cotejar las razones que la contienen con los argumentos de los magistrados, para determinar

-en conjunto- si el examen de admisibilidad de la casación que compete a la cámara ha sido adecuado para las circunstancias de la causa (art. 293, CPCC; STJCh, SI N° 5/SRE/2019 y sus remisiones). ----------

------ Ello porque la queja como recurso extraordinario debe ser autónoma y fundada (art. 286, CPCC y regla 10 del Ac. Plenario 3821/09), es decir, debe refutar en forma concreta y razonada los fundamentos independientes que sustentan el fallo en cuestión (regla 6, Ac. Plenario citado; y STJCh, SI N° 119/SRE/2017, con sus remisiones). ----------

------ **III.1.-** La resolución interlocutoria puesta en crisis declara la inadmisibilidad de la casación por las dos causales interpuestas, según los argumentos dirimentes contenidos en el Considerando IV.1. aps. a) y b) (h. 40). ----------

------ En primer lugar, la cámara desestima la casación del Estado nacional fundada en la causal contemplada en el inciso *b* del art. 291 del rito (cosas no demandadas), con el argumento que como tribunal estaba habilitado a tratar la cuestión ambiental y resolver la petición de daños y perjuicios demandados, analizando la intervención de las partes, del tercero citado y de todas las constancias de la causa, más allá del encuadre legal que la actora diera a su pretensión. Expresó que los fundamentos de los votos demuestran que se resolvió sobre la materia sometida a debate, no pudiendo los argumentos del casacionista enervarlos, en tanto exponen un criterio diferente al adoptado para la solución del caso. ----------

------ Y en orden a la otra causal invocada (inc. *d*, del art. 291, CPCC), el tribunal de alzada declaró su inadmisibilidad porque la autocontradicción alegada no se configura en el caso. Explicó que al sentenciar precisó en forma clara la causa normativa de la responsabilidad, tanto de la demandada como del tercero citado. Y en concreto, que la desestimación de la responsabilidad del Estado nacional por la cláusula de indemnidad no contradice la condena respecto del deber de no dañar. --

----- **III.2.-** Una primera línea de análisis, permite adelantar que una lectura íntegra de los fundamentos de la queja pone de manifiesto que el Estado nacional incurre en idéntico error de técnica al que la cámara le marcó frente a la casación. ----------

------ Es decir, en lugar de refutar con las exigencias del rito el auto denegatorio, disiente con el control casatorio con argumentos hipotéticos de lo que debió sentenciar la cámara y no hizo y, en este contexto, reedita varios tramos del recurso de casación y remite a su lectura en otros aspectos. ----------

------ En efecto, en el primer agravio el quejoso lejos de demostrar el error de la cámara en la desestimación de la causal casatoria el inciso *b*, impropiamente, reedita sus fundamentos (accionar arbitrario y violación al principio de congruencia) para insistir que se falló en un aspecto no solicitado por las partes; y luego -párrafos más adelante- para reconocer que la cámara estaba habilitada para sentenciar no sólo con respecto a la cuestión ambiental, sino también, a los daños y perjuicios demandados; pese a considerar no acreditado el daño ambiental. ----------

------- El enfoque del recurrente, como se puede vislumbrar es contradictorio y no brinda razones de derecho que demuestren que su tarea casatoria, en verdad, no se trató de un criterio diferente al empleado por la cámara como surge del examen preliminar cuestionado. ----------

------ Por otra parte no es menor, que unido a la repetición de argumentos casatorios, el recurrente pretende introducir erróneamente temáticas ya resueltas en las instancias de grado que se encuentran firmes (v.gr.: su propia citación al proceso) para sólo cuestionar un aspecto del fallo que no le resulta favorable, lo que atenta contra el principio de preclusión y la cosa juzgada. ----------

------ En rigor, el quejoso -en todo caso- debió señalar el yerro de la alzada e indicar cómo en casación logró demostrar con eficacia que el tribunal interviniente no estaba habilitado para tratar la cuestión ambiental y determinar su responsabilidad. --------

------ La segunda causal desestimada seguirá idéntica suerte a la anterior. ----------

------ Un repaso detenido de esta porción de la queja autoriza a concluir que no hay ningún pasaje que demuestre una real y precisa crítica a los fundamentos dirimentes que condujeron a la cámara a rechazar la casación por disposiciones manifiestamente contradictorias. ----------

------ Al contrario, insiste en los argumentos vertidos en su recurso de casación e intenta un nuevo alzamiento contra la SD Nº 10/22 con argumentos propios del libelo casatorio, sin hacerse cargo -una vez más- del fallo puesto en crisis frente a la queja. Es decir, no aporta argumentos que expliquen por qué motivos no resultarían de aplicación al caso los antecedentes jurisprudenciales y doctrinarios que se citan para conceptualizar la autocontradicción que contempla el inciso *d* del art. 291 del CPCC, y menos aún, fundamentos jurídicas de peso que acrediten la sin razón de la cámara al considerar que la autocontradicción alegada no dio en autos (último párrafo del ap. IV.1.b del fallo recurrido), resultando inhábil para la queja, la crítica que se construye sobre la reedición de argumentos, en torno a la falta de acreditación del daño ambiental alegado en autos (segundo agravio de la queja, 5° párrafo y ss). ----

----- Por otra parte, y solo a mayor fundamento, cabe recordar que la sentencia definitiva de la cámara hace extensiva la condena al Estado nacional, de conformidad a como fue dispuesta su citación en autos y en los términos del art. 97 del CPCC. ----------

----- **IV.-** Por todo lo expuesto y ajustándose el examen preliminar de la cámara a las exigencias del rito, la queja se declarará inadmisible sin que corresponda regular honorarios a la representación letrada de la quejosa, de conformidad a lo normado por el art. 3 de la LH vigente, en concordancia con la regla 11 del Ac. Plenario 3821/09, STJCh. ----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia, Rural y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR** inadmisible el recurso de Queja interpuesto por el Estado Nacional (tercero citado por la parte demandada) (CRU 007201000000034997-5), sin regular honorarios. ----------

------ **2°) REGÍSTRESE**, notifíquese y, una vez firme, por Secretaría agréguense este legajo a la causa principal, en trámite ante este Tribunal. ----------

Fdo. Dr. R. A. Napolitani, Silvia Bustos y Dr. Mario Vivas.

Registrada el 02/02/2024 bajo el N°/2024. Conste.

Fdo. Claudia Tejada. Secretaria.